



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Guadalajara, Jalisco a 09 de mayo de 2019
Oficio CRH/669/2019
Recurso de revisión 743/2019
Asunto: Se notifica resolución

**Titular de la Unidad de Transparencia del
Ayuntamiento Constitucional de Zapopan
Presente**

Aunado a un cordial saludo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 102 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se adjunta **copia de la resolución que aprobó el Pleno** de este Instituto de Transparencia, el día **09** nueve de mayo de 2019 dos mil diecinueve, dentro del recurso citado al rubro superior derecho.

Lo anterior para los efectos legales correspondientes.

Atentamente
"2019, Año de la Igualdad de Género en Jalisco"

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado

Karen Michelle Martínez Ramírez
Secretario de acuerdos

FADRS



Recurso de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

743/2019

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Zapopan

Fecha de presentación del recurso

08 de marzo de 2019

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

09 de mayo de 2019



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"...niega parcialmente lo solicitado en mis peticiones..." (sic)



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Afirmativo Parcialmente



RESOLUCIÓN

Se sobresee

Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto

A favor

Salvador Romero
Sentido del voto

A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 743/2019
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN
COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 09 nueve de mayo de 2019 dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver sobre el RECURSO DE REVISIÓN número 743/2019, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

RESULTANDO:

1. El ahora recurrente, con fecha 12 doce de febrero de 2019 dos mil dieciocho, presentó 2 dos solicitudes de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndoles los folios 01018619 y 01018819, solicitando lo siguiente:

Solicitud de información 01018619

"...Las 20 cuentas prediales a nombre de personas físicas, que registren el adeudo de mayor cuantía por concepto de Impuesto Predial, así como el monto de dichos adeudos, únicamente de los ejercicios fiscales de 2018 y 2019, sin proporcionar nombre de las personas físicas, ni la ubicación de estas, ya que constituye información protegida por la Ley..." (sic)

Solicitud de información 01018819

"...a) El monto de los últimos veinte pagos de mayor cuantía del impuesto predial que se hubieren realizado en ese Ayuntamiento, en lo que va del mes de enero del presente año, con sus respectivas cuentas predial, desde luego, sin incluir datos personales de los propietarios ni ubicaciones de los predios toda vez que dicha información está protegida por la Ley..." (sic)

2. Una vez realizadas las gestiones, el Sujeto Obligado AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha 22 veintidós de febrero de 2019 dos mil diecinueve, a través su Director de Transparencia y Buenas Prácticas notificó respuesta a las solicitudes señaladas en el párrafo que antecede en sentido **Afirmativo parcialmente**.

3. Inconforme con la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado, el recurrente presentó recurso de revisión, ante la oficialía de partes de este instituto con fecha 08 ocho de marzo de 2019 dos mil diecinueve, a través del cual señaló el siguiente agravio:

"...se puede advertir que el Director de Transparencia y Buenas Prácticas del Ayuntamiento de Zapopan, proporciona parcialmente cierta información, o mejor dicho, niega parcialmente lo solicitado en mis peticiones en lo relativo a las cuentas predial, aduciendo en sus resoluciones de manera por demás carente de motivación que: "debido a que los documentos mencionados con antelación contienen datos personales y por tener prohibición expresa para difundirlos, se entregará en versión pública, ya que no contamos con autorización del Titular de la información" (SIC), pues es claro que el

sujeto obligado, **tergiversó** la información solicitada, dado que en ambas solicitudes de información, **nunca** se solicitaron datos personales, sino únicamente cuentas prediales, montos pagados de mayor cuantía por concepto de Impuesto Predial en el mes de enero del presente año y adeudos de mayor cuantía y monto de estos, por concepto de Impuesto Predial por los ejercicios fiscales de 2018 y 2019, véase el contenido de las mismas:

"Las 20 cuentas prediales a nombre de personas físicas, que registren el adeudo de mayor cuantía por concepto de Impuesto Predial, así como el monto de dichos adeudos, únicamente de los ejercicios fiscales de 2018 y 2019, sin proporcionar nombre de las personas físicas, ni la ubicación de estas, ya que constituye información protegida por la Ley"

"a) El monto de los últimos veinte pagos de mayor cuantía del impuesto predial que se hubieren realizado en ese Ayuntamiento, en lo que va del mes de enero del presente año, con sus respectivas cuentas predial, desde luego, sin incluir datos personales de los propietarios ni ubicaciones de los predios toda vez que dicha información está protegida por la Ley"

Por lo anterior, la negativa del Ayuntamiento de Zapopan, en lo relativo a las cuentas predial solicitadas, no tiene sustento legal, pues de la simple lectura que ese H. Instituto dé a las resoluciones recurridas, dará cuenta de que las mismas contienen clara omisiones por parte del Sujeto Obligado, pues **no basta** para negar al gobernado la información relativa a las cuentas prediales solicitadas, el hecho de que la Tesorera Municipal en sus oficios 1400/2019/T-1204 y 1400/2019/T-1659, aduzca de manera escueta e ilusoria que no es viable proporcionarla **"ya que si se da a conocer este dato que es el número único que se asigna a cada cuenta por el Municipio; por lo que cualquier persona puede conocer el domicilio y el nombre, lo que afectaría la protección de datos personales"**(SIC), véase en la imagen inserta de dichos oficios.....

Dado que la simple afirmación de la Tesorera Municipal en ese sentido, resulta infundada y contraviene el Derecho Humano de Acceso a la Información al que hace referencia el artículo 4, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública...

Pues no señala el precepto legal aplicable al caso concreto que funde y motive su negativa, soslayando por completo lo establecido por los artículos 8, 11 y 12 de la citada Ley General, y el diverso 3°, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, mismos que a la letra señalan....

Dispositivos legales, los precitados, que de manera nítida señalan que toda información en posesión de los sujetos obligados es **pública y será accesible a cualquier persona**.

Ahora bien, si el Ayuntamiento de Zapopan, al dar respuesta a mis solicitudes de información consideró que la información relativa a las cuentas predial solicitadas constituyen información confidencial, **debió demostrar** de manera contundente que dicha información esta prevista en alguna de las excepciones de la Ley, y no únicamente señalar, que en la opinión de la Tesorera de Zapopan, si se da a conocer el dato relativo a la cuenta predial, cualquier persona puede conocer el nombre y domicilio del titular, pues ello resulta falso, toda vez que solo ese H. Ayuntamiento tiene acceso a dichos datos, de otro modo, sería ilógico que el suscrito se encontrara solicitando dicha información, sin dejar de lado, que en ninguna parte de las solicitudes de información presentadas al municipio, se solicitaron datos personales de los titulares de las cuentas predial, como los son el nombre, domicilio, o ubicación del predio.

De igual forma, no basta la manifestación del Director de Transparencia y Buenas Prácticas del Ayuntamiento de Zapopan, de que la documentación solicitada contiene datos personales con prohibición expresa para difundirlos, pues resulta evidente que jamás se solicitó documentación alguna con datos personales, sino únicamente cuentas prediales y montos de pagos por concepto de Impuesto Predial, a más que no señala de manera concreta y precisa, en donde se encuentra la prohibición expresa a la que hace referencia.

En ese orden de ideas, el dato **solo** de la **cuenta predial**, sin datos personales de los titulares, no puede considerarse como información confidencial, pues no existe alguna disposición expresa en la Ley que así lo determine.

Por otra parte, la autoridad municipal debió demostrar también, que la información solicitada no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones, tal y como lo establece el artículo 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:.....

Sin que sea impedimento para lo aquí aseverado, el hecho de que en sus resoluciones, el Ayuntamiento de Zapopan hubiere citado los artículos 21, numeral 1, fracción I, 23 numeral 1, fracción I, y 89, numeral 1 inciso b), tal y como se advierte de los siguientes insertos....

Ya que la cita de dichos artículos, no libera al Ayuntamiento de Zapopan de la obligación de demostrar que la información solicitada, está prevista en alguna de las excepciones de la Ley, y por ende, no puede ser proporcionada a terceros, tal y como lo estipula el artículo 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, debió demostrar de manera plena, que la información solicitada se ubica en aquellos supuestos que el citado ordenamiento considera como reservada o confidencial.

*Ahora bien, en el supuesto sin conceder de que una cuenta predial por sí sola, sin datos personales del titular, como lo son, el nombre, domicilio o ubicación del predio, pudiera ser considerada como confidencial, como aparentemente lo resolvió el Ayuntamiento de Zapopan, debió demostrar también, el por qué, la citada información, aun siendo confidencial, no puede ser proporcionada a terceros, tal y como lo estipula el artículo 22, numeral 1, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco, **situación que no aconteció** y por tal motivo, no pueden considerarse como debidamente fundada y motivada la negativa del Sujeto obligado, de proporcionar al suscrito las cuentas predial solicitadas.*

Así pues, al no haber demostrado el Sujeto Obligado, que la información consistente en el solo dato de la cuenta predial, se encuentra en alguna de las excepciones en la Ley, para ser considerada como información reservada o confidencial, y mucho menos, haber demostrado como es que la revelación de ese dato por sí solo (cuenta predial) puede afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas, debe considerarse entonces como información pública susceptible de ser proporcionada a terceros.

Robustece lo anterior, el siguiente criterio emitido por los más altos tribunales:.....

Derivado de lo anterior, son claras las omisiones del sujeto obligado en las respuestas a mis solicitudes de información, mismas que violentan el Derecho de Acceso a la Información como garantía individual y social así previsto por la siguiente jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:....

Finalmente, y expuestas las omisiones del Sujeto Obligado, en este caso el Ayuntamiento de Zapopan, se solicita a ese H. Instituto, inste a la autoridad Municipal, a modificar sus resoluciones y a proporcionar la información al suscrito en la forma y términos solicitados..." (sic)

4. Mediante acuerdo de fecha 11 once de marzo de 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido de manera oficial ante la oficialía de partes de este instituto, el día 08 ocho de marzo del mismo año, el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente impugnando actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN**, al cual se le asignó el número de expediente de **recurso de revisión 743/2019**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismos al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**.

5. El día 19 diecinueve de marzo de 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, mediante acuerdo de fecha 11 once de marzo del año en curso; las cuales visto su contenido se tuvo al recurrente remitiendo el recurso de

revisión registrado bajo el número de expediente **743/2019**. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, 35 punto 1, fracción II, 92 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa. Asimismo, se **requirió** al sujeto obligado para que acorde a lo señalado en el artículo 100.3 de la Ley de la materia vigente y 78 del Reglamento de la dicha Ley, enviara a este Instituto un **informe en contestación** del presente recurso dentro de los **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 y 109 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de **una audiencia de conciliación**, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo antes descrito se notificó a las partes a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos, el día 20 veinte de marzo de 2019 dos mil diecinueve, mediante oficio **CRH/386/2019**, según obra a foja 75 setenta y cinco a 76 setenta y seis de las actuaciones que integran el expediente del recurso de revisión que nos ocupa.

6. Con fecha 29 veintinueve de marzo de 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el oficio Transparencia/2019/2129, suscrito por el Director de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado, el cual fue presentado ante la oficialía de partes de este instituto con fecha 26 veintiséis del mismo mes y año, el cual visto su contenido se tuvo al sujeto obligado **rendiendo informe de contestación** respecto al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidos en su totalidad los medios de convicción ofertados por el sujeto obligado, los cuales serán recibidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución. En el mismo acuerdo, se **ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto de la información remitida por el sujeto obligado, por lo que, se le concedió el **plazo de tres días hábiles** contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales

la notificación correspondiente, a fin de que manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones de información.

Por último, se dio cuenta que ninguna de las partes se manifestó a favor de la **celebración de una audiencia de conciliación** como vía para resolver la presente controversia, motivo por el cual, se ordenó continuar con el trámite ordinario correspondiente.

El acuerdo en cuestión, se notificó al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, con fecha 01 uno de abril de 2019 dos mil diecinueve, según consta a foja 109 ciento nueve de actuaciones.

7. Con fecha 08 ocho de abril de 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que el día con fecha 01 uno de abril de 2019 dos mil diecinueve, se notificó a la parte recurrente a efecto de que informara en un plazo de 03 tres días hábiles a partir de la notificación correspondiente, si sus pretensiones de información habían sido cubiertas, sin embargo, transcurrido el término otorgado, la parte recurrente fue omisa.

Dicho acuerdo, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 09 nueve de abril de 2019 dos mil diecinueve.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. **Competencia.** Este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35, punto 1, fracción XXII, 91, 93, punto 1, fracción IV, 95, 96 y 97, punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- **Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Legitimación del recurrente. El recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte en la solicitud de información presentada.

IV. Presentación oportuna del recurso. La interposición del recurso de revisión en comento fue oportuna, de conformidad con lo dispuesto en el punto primero del artículo 95 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de notificación de respuesta	22 de febrero de 2019
Término para interponer recurso de revisión	19 de marzo de 2019
Fecha de presentación del recurso de revisión	08 de marzo de 2019
Días inhábiles	18 de marzo de 2019 Sábados y domingos

V. Procedencia del Recurso. El Recurso de Revisión en estudio resulta procedente de conformidad con lo establecido en el primer punto del **artículo 93.1, fracción IV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VI. Sobreseimiento. De conformidad con lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **Sobreseimiento** del presente Recurso de Revisión

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso

De la revisión que realizó esta Ponencia Instructora a las constancias que integran el Recurso de Revisión, se desprende que la parte recurrente de manera medular se agravia de lo siguiente: